



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5357-2006-PA/TC
LIMA
OSWALDO ELIAS CHIRE GOMEZ

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente N.º 5357-2006-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda. El voto de los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen.. aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrados integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Oswaldo Elías Chire Gómez contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 304, su fecha 23 de enero de 2006, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de noviembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio del Interior y el Director de la Policía Nacional del Perú, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Regional N.º 86-94-VII-RP/NP/UPA-AP-ORSOYE, de fecha 14 de abril de 1994, que dispuso su pase de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria; y que, por consiguiente, se le reincorpore a la situación de actividad. Asimismo, solicita se le reconozca el tiempo de servicios efectivos, su reinscripción en el escalafón correspondiente, cuadro de mérito, reconocimiento de su antigüedad en el grado y demás derechos inherentes a su grado. Manifiesta que se violó el principio *Non bis in ídem*, sus derechos al trabajo, a la igualdad y no discriminación, al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

honor, a la defensa, al debido proceso, a la presunción de inocencia, y el principio de motivación, razonabilidad y proporcionalidad.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativos a la Policía Nacional del Perú propone las excepciones de prescripción y litispendencia, y contradice la demanda expresando que las resoluciones cuestionadas han sido expedidas con arreglo a las normas legales que rigen a la PNP, cumpliéndose los requisitos de forma y de fondo. Indica además que el recurrente habría sido condenado por el 11 Juzgado Penal como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – lesiones graves y que se le impuso pena privativa de la libertad por el término de un año, que es independiente de la sanción administrativa disciplinaria, la que se impone en su calidad de efectivo policial.

El Juzgado Mixto de Matucana, con fecha 10 de enero de 2005, declara infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda de amparo, por considerar que se ha vulnerado el principio *non bis in idem*, que prohíbe ser sancionado más de una vez por los mismos hechos, y que no se habrían dado las condiciones para el pase a disponibilidad o el pase a retiro; ordena, por tanto, que se reincorpore al servicio activo de la PNP al recurrente en el grado de Suboficial Técnico de Primera en la jerarquía, grado y antigüedad, y con el reconocimiento del tiempo de servicios reales y efectivos.

La recurrida confirma la apelada en cuanto a declarar infundadas las excepciones propuestas, y la revoca en el extremo que declara fundada la demanda, y la reforma declarándola infundada, por considerar que no se ha infringido el principio *non bis in idem*, ya que la resolución que lo pasa a la situación de retiro, fue expedida por haber sobrepasado el límite de permanencia en la situación de disponibilidad, por medida disciplinaria. Agrega que no se ha acreditado ninguna vulneración constitucional, y que es de verificar que la Administración se ha sujetado al marco normativo.

FUNDAMENTOS

1. Se aprecia de la Resolución N.^o 86-94-VIIRPNP/UPA-AP-ORSOYE, de fecha 14 de abril de 1994, que el actor es pasado de la situación de actividad a la situación de retiro por haberse establecido que el día 12 de julio de 1993, encontrándose en la situación de disponibilidad en la Delegación de Breña, hizo abandono de las instalaciones, a fin de dedicarse al consumo de bebidas alcohólicas, y posteriormente en estado de ebriedad protagonizó un incidente con el civil Pedro Manuel Rosales Fernández, a quien hirió con arma punzocortante, dando lugar a ser intervenido por personal de la DDCV-DININCRI-PNP.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Sobre el particular, consideramos que las Fuerzas Armadas y Policiales, por su estructura jerarquizada, especialidad y disciplina, se rigen por sus propias leyes, conforme lo establece el artículo 168º de la Constitución Política. Así, el artículo 101º del Reglamento del Régimen Disciplinario de la PNP (vigente al tiempo de ejecutada la sanción para el interesado) establecía que las sanciones impuestas podían ser elevadas por el Jefe Superior, cuando se considerara que la sanción aplicada era insuficiente, como ha ocurrido en el caso de autos. Es decir, el Reglamento preveía la posibilidad de sancionar disciplinariamente, desde una amonestación verbal o escrita, pasando por un apercibimiento, luego el arresto simple, arresto de rigor, pase a situación de disponibilidad, hasta la sanción más drástica, que es el pase a la situación de retiro por medida disciplinaria. Las variaciones en cuanto a las modalidades de las sanciones impuestas al demandante, tal como se detalla a fojas 136, en la Resolución Número 5, fueron dadas por diferentes autoridades y ejercitadas dentro del margen de acción permitido por las normas vigentes y propias para sancionar inconductas disciplinarias de miembros de la Policía Nacional.
3. Asimismo, el actor manifiesta que el hecho de ser sentenciado en el fuero común no constituye razón suficiente para ser pasado a la situación de retiro. Sin embargo, cabe señalar que el procedimiento administrativo disciplinario al que es sometido un efectivo policial, difiere de la pena impuesta como consecuencia de la comisión de un delito que se da en un proceso de carácter penal, pues se trata de dos procesos distintos por su naturaleza y origen, y que mantienen autonomía, más aún cuando el procedimiento administrativo tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una inconducta funcional; mientras que el proceso penal conlleva una sanción punitiva, que puede incluso derivar en la privación de la libertad, siempre que se determine la responsabilidad penal, como ocurre en el caso del actor. Además, lo afirmado por el recurrente con respecto a la arbitrariedad del pase al retiro no constituye violación de derecho constitucional alguno, toda vez que éste es producto del límite de permanencia en la situación de disponibilidad, esto es, más de dos años, conforme a la sanción tipificada por ley.
4. Por otro lado, con relación a la presunta vulneración del principio *Non bis in ídem*, el demandante afirma haber sido sancionado en sede administrativa, en forma recurrente. Así, señala en su demanda: "*fui sancionado sucesivamente, por los mismos hechos, con diez días de arresto simple (primera sanción administrativa), quince días de arresto simple (segunda sanción administrativa), diez días de arresto de rigor (tercera sanción administrativa) y diecisiete días de arresto de rigor (cuarta sanción administrativa)*". No obstante, debe precisarse que lo que el recurrente considera una doble imposición de sanción es, en realidad, la elevación de la sanción primigenia, potestad atribuida legalmente a la autoridad administrativa. En tal sentido, si bien se ha acreditado que la medida disciplinaria que dispuso 10 días de arresto simple fue elevada a 15 días de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

arresto, no obra documento alguno en el expediente judicial que acredite la doble sanción impuesta por arresto de rigor, razón por la cual no se comprueba la vulneración del principio *non bis in idem*.

5. Finalmente, no está demás recordar que el artículo 166º de la Constitución Política del Estado establece que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, así como prestar atención y ayuda a las personas y a la comunidad. Para cumplir dicha finalidad, requiere contar con personal de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, que permita no sólo garantizar el cumplimiento de las leyes y la prevención, investigación y combate de la delincuencia, sino también mantener incólume el prestigio institucional y personal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 5357-2006-PA/TC
LIMA
OSWALDO ELÍAS CHIRE GÓMEZ

VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

Voto que formulan los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Oswaldo Elías Chire Gómez contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 304, su fecha 23 de enero de 2006, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

1. Con fecha 12 de noviembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio del Interior y el Director de la Policía Nacional del Perú, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Regional N.º 86-94-VII-RPNP/UPA-AP-ORSOYE, de fecha 14 de abril de 1994, que dispuso su pase de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria; y que, por consiguiente, se le reincorpore a la situación de actividad. Asimismo, solicita se le reconozca el tiempo de servicios efectivos, su reinscripción en el escalafón correspondiente, cuadro de mérito, reconocimiento de su antigüedad en el grado y demás derechos inherentes a su grado. Manifiesta que se violó el principio *Non bis in idem*, sus derecho al trabajo, a la igualdad y no discriminación, al honor, a la defensa, al debido proceso, a la presunción de inocencia, y el principio de motivación, razonabilidad y proporcionalidad.
2. El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativos a la Policía Nacional del Perú, propone la excepción de prescripción y litispendencia, y contradice la demanda expresando que las resoluciones cuestionadas han sido expedidas con arreglo a las normas legales que rigen a la PNP, cumpliendo los requisitos de forma y de fondo. Indica además que el recurrente habría sido condenado por el 11 Juzgado Penal como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – lesiones graves y que se le impuso pena privativa de la libertad por el término de un año, que es independiente de la sanción administrativa disciplinaria, la que se impone en su calidad de efectivo policial.
3. El Juzgado Mixto de Matucana, con fecha 10 de enero de 2005, declara infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda de amparo, por considerar que se ha vulnerado el principio *non bis in idem*, que prohíbe ser sancionado más de una vez por los mismos hechos, y que no se habrían dado las condiciones para el pase a disponibilidad o el pase a retiro; ordena, por tanto, que se reincorpore al servicio activo

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la PNP al recurrente en el grado de Suboficial Técnico de Primera en la jerarquía, grado y antigüedad, y con el reconocimiento del tiempo de servicios reales y efectivos.

4. La recurrida confirma la apelada en cuanto a declarar infundadas las excepciones propuestas, y la revoca en el extremo que declara fundada la demanda, y la reforma declarándola infundada, por considerar que no se ha infringido el principio *non bis in ídem*, ya que la resolución que lo pasa a la situación de retiro, fue expedida por haber sobrepasado el límite de permanencia en la situación de disponibilidad, por medida disciplinaria. Agrega que no se ha acreditado ninguna vulneración constitucional, y que es de verificarse que la Administración se ha sujetado al marco normativo.

FUNDAMENTOS

1. Se aprecia de la Resolución N.º 86-94-VIIRPNP/UPA-AP-ORSOYE, de fecha 14 de abril de 1994, que el actor es pasado de la situación de actividad a la situación de retiro por haberse establecido que el día 12 de julio de 1993, encontrándose en la situación de disponibilidad en la Delegación de Breña, hizo abandono de las instalaciones, a fin de dedicarse al consumo de bebidas alcohólicas, y posteriormente en estado de ebriedad protagonizó un incidente con el civil Pedro Manuel Rosales Fernández, a quien hirió con arma punzocortante, dando lugar a ser intervenido por personal de la DDCV-DININCRI-PNP.
2. Sobre el particular, consideramos que las Fuerzas Armadas y Policiales, por su estructura jerarquizada, especialidad y disciplina, se rigen por sus propias leyes, conforme lo establece el artículo 168° de la Constitución Política. Así, el artículo 101° del Reglamento del Régimen Disciplinario de la PNP (vigente al tiempo de ejecutada la sanción para el interesado) establecía que las sanciones impuestas podían ser elevadas por el Jefe Superior, cuando se considerara que la sanción aplicada era insuficiente, como ha ocurrido en el caso de autos. Es decir, el Reglamento preveía la posibilidad de sancionar disciplinariamente, desde una amonestación verbal o escrita, pasando por un apercibimiento, luego el arresto simple, arresto de rigor, pase a situación de disponibilidad, hasta la sanción más drástica, que es el pase a la situación de retiro por medida disciplinaria. Las variaciones en cuanto a las modalidades de las sanciones impuestas al demandante, tal como se detalla a fojas 136, en la Resolución Número 5, fueron dadas por diferentes autoridades y ejercitadas dentro del margen de acción permitido por las normas vigentes y propias para sancionar inconductas disciplinarias de miembros de la Policía Nacional.
3. Asimismo, el actor manifiesta que el hecho de ser sentenciado en el fuero común no constituye razón suficiente para ser pasado a la situación de retiro. Sin embargo, cabe señalar que el procedimiento administrativo disciplinario al que es sometido un efectivo policial, difiere de la pena impuesta como consecuencia de la comisión de un delito que

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

se da en un proceso de carácter penal, pues se trata de dos procesos distintos por su naturaleza y origen, y que mantienen autonomía, más aún cuando el procedimiento administrativo tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una inconducta funcional; mientras que el proceso penal conlleva una sanción punitiva, que puede incluso derivar en la privación de la libertad, siempre que se determine la responsabilidad penal, como ocurre en el caso del actor. Además, lo afirmado por el recurrente con respecto a la arbitrariedad del pase al retiro no constituye violación de derecho constitucional alguno, toda vez que éste es producto del límite de permanencia en la situación de disponibilidad, esto es, más de dos años, conforme a la sanción tipificada por ley.

4. Por otro lado, con relación a la presunta vulneración del principio *Non bis in idem*, el demandante afirma haber sido sancionado en sede administrativa, en forma recurrente. Así, señala en su demanda: “*fui sancionado sucesivamente, por los mismos hechos, con diez días de arresto simple (primera sanción administrativa), quince días de arresto simple (segunda sanción administrativa), diez días de arresto de rigor (tercera sanción administrativa) y diecisiete días de arresto de rigor (cuarta sanción administrativa)*”. No obstante, debe precisarse que lo que el recurrente considera una doble imposición de sanción es, en realidad, la elevación de la sanción primigenia, potestad atribuida legalmente a la autoridad administrativa. En tal sentido, si bien se ha acreditado que la medida disciplinaria que dispuso 10 días de arresto simple fue elevada a 15 días de arresto, no obra documento alguno en el expediente judicial que acredite la doble sanción impuesta por arresto de rigor, razón por la cual no se comprueba la vulneración del principio *non bis in idem*.
5. Finalmente, consideramos conveniente señalar que el artículo 166° de la Constitución Política del Estado establece que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, así como prestar atención y ayuda a las personas y a la comunidad. Para cumplir dicha finalidad, requiere contar con personal de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, que permita no sólo garantizar el cumplimiento de las leyes y la prevención, investigación y combate de la delincuencia, sino también mantener incólume el prestigio institucional y personal.

Por estos fundamentos, se debe declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**